



Resolución Sub Gerencial

Nº 202 -2021-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000176-2021 levantado al vehículo de placa de rodaje Nº VDU-966 de propiedad de la empresa de transportes «E Y E SRL», conducido por la persona JOSE GALINDO MAMANI con DNI 46259506 y Licencia de Conducir Nº H46259506, clase A categoría IIIA, quien conforme el acta de control ha incurrido en infracción tipificada con el código I.3.b. Muy Grave. No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y no portar la Hoja de Ruta; infracción señalada en el Artículo 138º del RNAT y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - El artículo 41º del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones. Asimismo, en el numeral 81.1 del Artículo 81º del reglamento, señala: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Y el numeral 42.1.12 precisa «Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario deseé reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo tanto, en caso de autos lo detectado con el Acta de Control Nº 000176 el dia 11/08/2021 del año dos mil veintiunos al intervenir el vehículo de placa VDU-966 de la empresa de transportes «E Y E SRL», ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b., Muy Grave, del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01,02,03, del presente expediente, en los que; el documento Hoja de Ruta a fojas 01 cuya hoja de ruta Nº 004958 se encuentra vacía. No obstante, la administrada alcanza como justificación los documentos de descargo a fojas 1 "hoja de ruta Nº 007153" en las que carecen de valor de acuerdo al art.41 del referido reglamento.

El Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Es preciso mencionar que al momento de la intervención el conductor del vehículo VDU-966 señor JOSE GALINDO MAMANI ha sido notificado con la copia del Acta de Control Nº 000176 ello al suscribir en éste como conductor intervenido o representante de la empresa de transportes «E Y E S.R.L.».

SEGUNDO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

TERCERO.- Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma



Resolución Sub Gerencial

Nº 202 -2021-GRA/GRTC-SGTT

norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

QUINTO. - Que, en el caso de autos, el día nueve de abril de dos mil veinte uno en Peaje Uchumayo se realizó un operativo de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VAL-959 de propiedad de la empresa de transportes TURNEE SRL conducido por la persona de JUSTO GERMAN CHAMBI DIAZ titular de licencia de conducir N° H39693348 Clase A, Categoría III-C cuando se encontraba el lugar de Peaje Uchumayo vía carreta Pedregal -Arequipa y; levantándose el Acta de Control N°000069-2021 GRA/GRTC-SGTT de fecha nueve de abril de 2021, en el que se consigna el tipo de infracción I.3.b. de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEXTO. - El Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Es preciso mencionar que al momento de la intervención el conductor del vehículo de placa de rodaje VDU-966 señor JOSE GALINDO MAMANI ha sido notificado con la copia del Acta de Control N° 000176 ello al suscribir en éste como conductor intervenido o representante de la empresa de transportes «E Y E S.R.L.».

SÉPTIMO. - Que el artículo 41º del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume obligaciones.

OCTAVO. - Respecto a la Hoja de Ruta N° 004958 alcanzado por el conductor donde solo muestra un sello de la empresa mas no está llenada en ninguna de sus partes por lo que demuestra que si tuvo la hoja de ruta pero no escribió según el numeral "42.1.12 Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar." 42.1.13 Elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el que se registra la relación de personas transportadas.

Presentado el descargo respecto a la hoja de ruta N° 003877, debemos indicar que los mismos no tienen mérito probatorio ni justifica los cargos imputados en el acta de control N°000176-2021; puesto que éstos son totalmente diferentes e insuficientes ya que no concuerdan con los datos recogidos en el acta de control de infracción relacionado a la actividad realizada por la administrada el día 11-08-2021; de acuerdo con lo regulado en el Artículo 41º condiciones de operación; numerales: 81.1;81.2 del artículo 81º,del referido reglamento y sus modificatorias;



Resolución Sub Gerencial

Nº 202 -2021-GRA/GRTC-SGTT

NOVENO. – Desarrollada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en autos y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el vehículo placa de rodaje VDU-966 de la empresa de transportes «E Y E SRL», sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., del RNAT incumpliendo con llenar la información en la Hoja de Ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta MATARANI - AREQUIPA. Hecho que, con el descargo propuesto mediante documento fojas 1,2,3; no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control N° 000176-2021. La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización prevista en el artículo 91º, mediante las cuales se verifica el cumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°03-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el descargo(justificación) presentado por el(la) administrada empresa de transportes «E Y E S.R.L», titular del vehículo de placa de rodaje S.R.L; con relación al Acta de Control N°000176-2021 de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, levantado en contra del vehículo de placa de rodaje VDU-966 por la comisión de infracción tipo I.3.b. del RNAT, Muy Grave. Multa 0.5 UIT; No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta tipificado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar a la empresa de transportes «E Y E S.R.L», titular del vehículo de placa de rodaje VDU-966 con una multa equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo I.3.b., Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **20 DIC 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

19/12/2021

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Sub Gerencia de Transporte Terrestre
Eduardo Hugo José Herrera Huilape
SUS GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA